

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los das, excepto los doming s y flestas principales

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no eficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

De acuerdo con lo dispuesto per la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en su oficio eircular nú mero 158737, fecha 8 del actual, y ha; biéndose recibido en esta Delegación las Colecciones de cupones correspondientes al primer semestre del ano próximo 1947, se va a proceder inme diatamente a distribuirlas a las locales de la provincia, ya que las hoy vigentes caducan el dia 29 de Diciembre del año actual.

A este efecto, los Delegados locales deberán nombrar un Comisionado es pecial que en el día que corresponda, habrá de personarse en estas oficinas, Sección de Estadística y Raciona miento en horas de nueve a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, para recoger el material de esta clase que se asigne a cada pueblo. En este momento deben entregar la credencial que les acredite como tales comisionados, haciendo observar que el nom brado debe ser persona de la absoluta confianza del Delegado local respectivo, a poder ser el Sr. Secretario, supuesto que a partir de la recogida de las Colecciones de cupones, estas ofi cinas no responden del adecuado uso de las mismas sino que este cuidado queda a cargo del Delegado local co rrespondiente; este material no se en tregará mas que a la persona que en el acto presente la oportuna credencial.

Los días que corresponde recoger el material son:

Municipios cuya inicial es A, B, C, CH, Dy E el día 26 del actual.

Idem id. F, G, H, I, J, L, My N el dia 27.

Idem id. O, P, Q, R, Sy T el día 28. Idem id. U, V, Y y Z el día 29.

Si alguno de los comisionados no pudiera efectuar su presentación en el día que se señala, lo hará, imprescindiblemente, el dia 30 de Noviembre y si diche dia no ha comparecido a los efectos citados, dará lugar a la instrucción del expediente del caso para determinar y exigir la responsabilidad consiguiente. Los Comisionados que

representen a una agrupación intermunicipal podrán receger las colecciones correspondientes a todos su repre sentados en uno cualquiera de los días que se le señalan, lo que se hace constar para mayor comodidad de los seño res Secretarios en el caso de ser ellos los comisionados de que mas arriba se habla.

Aprovechando la oportunida i de su traslado a esta capital, dichos comisionados deberán traer todo el papel inutilizado de los Ciclos anteriores y del actual que obren en poder de la respectiva Delegación local (cartillas, cupones, boletines de inscripción etcétera), haciendo el transporte de modo conveniente para evitar que los cupones u otro material pueda caer en manos de personas poco aprensivas que pretendan utilizarlo.

Soria 16 de Noviembre de 1946.-El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 2679

Nota

El Boletin oficial del Estado número 313, correspondiente al día 9 del actual, publica la circular núm. 601 de Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, dictando normas sobre adquisición, sacrificio e industrializa ción del ganado de cerda en la campaña 1946 47.

En la citada disposición, y a partir de esta fecha, se autoriza la matanza domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1946 1947, la que únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con este

El tocino y manteca de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el art. 14, en lo que afecta à su circulación (necesitarán para su trans porte de la gula única de circulación, que será expedida por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia o destino, previa presen tación del correspondiente certificado de sanidad veterinaria) y a la prohibición de su comercio, la cual se ex tenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Noviembre de 1946, -El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los servicios a emprender por esta Dirección general en la lucha contra Epizootias, Control Sanitario de paradas y campaña contra la esterilidad y abortos de las hembras de nuestros animales domésticos, exi gen la creación de una red de Laboratorios Pecuarios Regionales, dependientes de esa Dirección general, a través de los Servicios provinciales de Ganaderia, que, partiendo de los antiguos Laboratorios Bacteriológicos y Regionales, den a estos una amplitud de funciones y eficacia en su co metido más en consonancia con las exigencias actuales de nuestra riqueza ganadera.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, he tenide a bien disponer lo si guiente:

Artículo primero. Con sujeción y a medida que lo vayan permitiendo las dotaciones presupuestarias correspon dientes, se crearán y organizarán los siguientes Laboratorios Pecuarios Regionales:

Laboratorio «Gallego», instalado en Lugo, para atender los servicios de las cuatro provincias gallegas.

Laboratorio «Cántabro Leonés», instalado en Asturias, para atender los servicios de las provincias de As turias, Santander y León.

Laboratorio «Castellano», instalado en Burgos, para atender fos servicios de las provincias de Palencia, Burgos y Soria

Laboratorio «Del Duero», instalado en Valladolid, para atender los servicios de las provincias de Zamora, Valladolid y Salamanca.

Laboratorio «Vasco», instalado en San Sebastián, para atender los ser vicios de las provincias de Vizcaya, Alaya, Gipúzcoa y Navarra.

Laboratorio «Del Ebro», instalado en Zaragoza, para atender los servi

cios de las provincias de Logroño, Huesca, Zaragoza, y Terúel,

Laboratorio «Catalán», instalado en Barcelona, para atender los servicios de las provincias catalanas.

Laboratorio «Valenciano», instalado en Valencia, para atender los servi cios de las provincias valencianas.

Laboratorio «Murciano», instalado en Murcia, para atender los servicios de las provincias murcianas.

Laboratorio «Manchego-Extremeño», instalado en Mérida, para atender los servicios de las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.

Laboratorio «Andalucía Oriental», instalado en Granada, para atender les servicies de las provincias de Jaén, Almeria, Granada y Málaga.

Laboratorio «Andalucía Occidental», instalado en Sevilla, para atender los servicios de las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca y To. ledo serán atendidas por la Sección de Patologia del Instituto de Biologia Animal.

En las provincias insulares de Ba leares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se crearán Laboratorios Pecuarios secundarios dependientes de los Regionales, de Valencia, el de Baleares, y de Sevilla, los de Canarias.

Artículo segundo. Serán funciones de los Laboratorios Pecuarios Regio

1.ª Resolver gratuitamente cuan tas consultas, relacionadas con las enfermedades infecciosas, parasita rias o de la nutrición de los animales; le sean formuladas por los ganaderos y veterinarios, verificando los análisis clinicos o de laboratorio que sean ne cesarios para llegar con la mayor ra pidez al diagnóstico.

2.ª Aportar su colaboración conti nuada y sistemática en las campañas sanitarias que les sean ordenadas por la Dirección general de Ganadería o por sus Organismos provinciales con tra las grandes epizootias, tales como: glosopeda, perineumonía exudativa contaginosa bovina, muermo, brucelosis, carbuncosis, viruelas, distomato sis, mamitis, etc.

3.ª Realizar, por propia iniciativa o por orden de la Dirección general de

Ganadería, trabajos de investigación conducentes al mejor conocimiento clínico o a la mejor profilaxis de las enfermedades que más importancia tengan para la higiene pública o para la riqueza pecuaria.

4.ª Colaborar con las Estaciones Pecuarias Regionales y Juntas provin ciales de Fomento Pecuario de sus de marcaciones en la lucha contra la esterilidad y aborto de las hembras de nuestros animales domésticos.

Articulo tercero. Estos Laboratorios Pecuarios Regionales seran dota dos de los siguientes elementos de trabajo:

- a) Locales para instalación y utillaje completo para un Laboratorio Bacteriológico, parasitológico, histológico y eriotécnico.
- b) Sala de autopsias para grandes y pequeños animales.
- c) Alojamientos convenientemente instalados para animales enfermos en observación.
- d) Hornos crematories y calderas de solubilización para la destrucción de cadáveres.
- e) Instalaciones para la cría de animales de experimentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 11 de Noviembre de 1946.— REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 603 sobre ordenación de la campaña aceitera 1946-47.

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría general la ordenación de la campaña aceitera 1946-47, en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de Octubre de 1946, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguien tes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1946-47, empieza el 1.º de Noviembre de 1946 y terminará el 30 de Septiembre de 1947.

Clasificación de las provincias

Art. 2.° - Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo.—Provincias normalmente exportadoras.—Están compren didas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cór doba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo. Provincias normalmente consumidoras de toda, su producción. Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacote, Alicante, Almeria, Avila, Baleacote, Alicante, Alicante, Almeria, Avila, Baleacote, Alicante, Alican

res, Barcelona, Cadiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajará, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo.—Provincias sin producción de aceite.—Están comprendi das en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

Autoridades

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de Octubre de 1946, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia cuidarán los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante en las provincias de su Zona, comprendidas en el grupo primero y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de los grupos segundo y tercero, cuyas autoridades podrán uti lizar a dicho fin los Servicios de las Jefaturas Agronómicas, las Delegacio nes provinciales del Sindicato Verti cal del Olivo, los Alcaldes y Secreta rios de los Ayuntamientos, las C. N. S. locales y las Hermandades de Labra-

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría general a través de los industriales y comerciantes siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallista.

Guias y «Conduces»

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidos por la autoridad competente (Comisarías de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los segundo y tercer grupos).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad trans portada, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservis tas y el que se destine al abasto local que no deba salir de la localidad de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del térmi no municipal.

B) PRODUCCION

Recolección de aceituna

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con «conduce»

a) La aceituna, para circular den tro de la provincia de su producción, necesitará ir acompañada del «condu ce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca, salvo que el transporte se re alice por ferrocarril, en cuyo caso precisará de la guía única de circulación.

Molturación

- b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca, sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Delegado provincial de Abastecimientos, según que la provincia de origen del producto pertenezca al primero o al segundo de los grupos indicados, y sin que va ya acompañada de la guía única reglamentaria de circulación.
- c) Las autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar a los productores las almazaras en que han de entregar la aceituna, y a los dueños de éstas los productores a quienes han de moler el fruto.

Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o del Delegado provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo eon lo dispuesto en el artículo tercero.

Paros superiores a veinticuatro horas

La interrucción del trabajo en la almazara por más de veinticuatro ho ras será comunicada al Alcalde del municipio en que aquella radique, y éste, a su vez, a la Comisaría de Recursos o a la Delegación provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del producto.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, según proceda, de acuer do con el artículo quinto, de la orden conjunta de los Ministerios de Agri cultura e Industria y Comercio de fecha 17 de Octubre de 1946, podrán decretar, previo informe de la Jefatura provincial Agronómica, la clausura de almazaras, autorizando únicamen te el funcionamiento de las que con sideren necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellos términos municipales en que, para la mejor vigilancia de la producción, juzguen convenien te adoptar dicha norma. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir de la alma zara más que para su almacenamien-

(Se continuará)

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncio

El Presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta Mancomunidad, votado por la Junta Administrativa de la misma, en sesión del día 16 del actual, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría-Contaduría (Delegación de Hacienda) por el plazo de quince días hábiles, contados des-

de el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las Corporaciones y Sanitarios que tengan por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen de equidad.

Soria 18 de Noviembre de 1946.— Et Presidente 2678

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Junta del partido de Administración de Justicia. - Convocatoria

Por la presente, se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta villa, a la sesión que habrá de celebrar en estas casas consistoriales el día 28 del mes en curso y hora de las doce de su mañana, enten diéndose, que de no presentarse núme ro suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda el mismo día a las doce y media.

Según orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1943, será obligatoria la asistencia a sus sesiones, de los Alcaldes que forman parte de la Junta del partido, salvo imposibilidad debidamente justificada, no siendo posible conceder delegación por no autorizarlo la disposición citada; en la inteligencia, que serán válidos los acuerdos que se adopten por los señores que asistan.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación de la cuenta de 1945.
- 3.º Presupuesto para el ejercicio de 1947.
- 4.º Suplemento de crédito al presupuesto de 1946.

Agreda 14 de Noviembre de 1946. --El Alcalde, Pedro Cilla. 2671

Junta de los pueblos del Juzgado comarcal.—Convocatoria

Por la presente se cita a los pueblos que constituyen la Junta del Juzgado comarcal de Agreda, que son los se-nalados por la orden del Ministerio de Justicia de 24 de Marzo de 1945 (Boletin oficial del Estado núm. 92 del día 2 de Abril del citado año), a la sesión que se habrá de celebrar en estas casas consistoriales el día 28 del més en curso y hora de las once de su maña na; entendiéndose, que de no presentarse número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda el mismo día a las once y media; en la inteligencia, que en esta segunda convocatoria serán válidos los acu rdos que se adopten por los señores que asistan.

Los asuntos a tratar son los síguientes:

1.º Acta de la sesión anterior.

2.º Aprobación de la cuenta del cuarto trimestre de 1945.

3.º Presupuesto para el ejercicio de 1947.

Se ruega a los señores Alcaldes a que afecta esta convocatoria, la más puntual asistencia.

Agreda 14 de Noviembre de 1946.— El Alcalde, Pedro Cilla. 2672

Imprenta provincial